



Recurso nº 2158/2025

Resolución nº 781/2026

Pleno

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D^a M. del P. V. A., en representación de UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA - TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU (UTE TdE-TSOL), contra su exclusión del lote 3 del procedimiento “*Servicios consolidados de telecomunicaciones de la Administración General del Estado y otras entidades públicas Fase III 4635*”, expediente 2024PA004635, convocado por la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. Con fecha 22 de noviembre de 2024 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos para la contratación de “Servicios consolidados de telecomunicaciones de la Administración General del Estado y otras entidades públicas Fase III 4635”, cuyo Lote nº3 se refería a “*Servicios de Interconexión de Centro de Proceso*”



de Datos, Seguridad e Internet”)” licitado por la Secretaría de Estado de Función Pública, con un valor estimado de 504.594.738,62 euros.

Tiene por objeto la prestación de los servicios de comunicaciones (voz y datos, fijos y móviles) e Internet, en el territorio español y fuera de él, necesarios para dotar a las Entidades de la Administración General del Estado y otras Entidades Públicas (en adelante, AGE o Administración) incluidas en el alcance de este contrato de Fase III, de una comunicación de calidad para todas sus Ubicaciones y todos sus empleados, partiendo de la situación actual y con el objetivo de la convergencia de las redes existentes actuales.

El contrato se estructura en los siguientes Lotes:

- Lote 1: Red Datos Nacional. Cubre las Redes multiservicio de datos a nivel nacional
- Lote 2: Red Voz Fija y Móvil Nacional. Cubre las necesidades de telefonía fija y comunicaciones móviles a nivel nacional
- Lote 3: Servicios de Interconexión de Centros de Proceso de Datos, Seguridad e Internet
- Lote 4: Red Internacional. Cubre las necesidades de la Red Internacional de la Administración General del Estado

La fecha máxima de presentación de ofertas expiraba el 9 de enero del 2025, fecha que, por diferentes motivos, sería ampliada hasta el 13 de enero de 2025.

Tercero. A dicha licitación concurren dos licitadoras: UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES – TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, y la UTE formada por las empresas ORANGE ESPAGNE SAU con NIF nº A..., TRC INFORMÁTICA S.L. con NIF B... y MNEMO EVOLUTION AND INTEGRATION SERVICES SA con NIF nº A....

De la licitación interesa destacar que la Mesa, en sesión de 19 de marzo de 2025, por lo que se refiere al Lote nº 3, clasificó la oferta de la UTE en ORANGE-TRC MNEMO en primer lugar, y a la de la ahora recurrente, en segundo lugar.



El 24 de julio de 2025 se acordó la adjudicación a la UTE ORANGE-TRC-MNEMO.

Cuarto. Con fecha 31 de julio de 2025 se presentó recurso especial por UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES – TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. Dicho recurso fue estimado parcialmente por este Tribunal en Resolución nº 1318/2025, de 25 de septiembre, al considerar incurso en prohibición de contratar ex. art. 71.1. d de la LCSP, a una de las empresas integrantes de la UTE -MNEMO- con anulación del acuerdo de adjudicación, exclusión de la UTE y procediendo la retroacción del procedimiento.

Quinto. El 2 de octubre de 2025 se firma del Acuerdo de la retroacción de actuaciones por parte de la Secretaría de Estado de Función Pública (publicado en PLACSP el día 3/10/2025).

En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 3 de octubre de 2025 se acuerda proponer como nueva adjudicataria del lote 3 a la UTE Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones – Telefónica de España SAU, solicitándole la aportación de la documentación previa requerida para la adjudicación.

En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 16 de octubre de 2025, se revisa la documentación aportada, se acuerda pedir subsanación de determinada documentación.

La ahora recurrente, en escrito de 20 de octubre de 2025, en lo que atañe al objeto de este recurso, manifiesta que:

“VII.- Finalmente, se solicita la remisión de la “escritura o documentación con el detalle de los poderes de E. A. C. D.”, representante de la mercantil GOVERTIS ADVISORY SERVICES, S.L.U., con NIF B... (en adelante, “Govertis”). En relación con este requerimiento, se manifiesta lo siguiente:

(i) En el Documento europeo único de contratación (“DEUC”), la UTE TdE-TSOL identificó como operador económico a TCCT, la cual manifestó su intención de subcontratar parte de la ejecución del contrato con las empresas Govertis e INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, S.L.U.



(ii) Conforme al Compromiso de integración de medios externos y subcontratación de capacidad presentado por D. D. C. P., en representación de TCCT, se puso a disposición de TSOL, entre otros recursos, un “Responsable de Compliance”, cuya provisión se preveía mediante subcontratación de segundo nivel a Govertis. Debe destacarse que el único medio —y, por tanto, el único motivo por el que se contemplaba la subcontratación a Govertis— era precisamente la aportación de dicho perfil: el Responsable de Compliance. Esta intención quedó formalizada en el Compromiso de integración de medios externos y subcontratación de capacidad presentado por D. A. H. M., en representación de TSOL, D. D. C. P., en representación de TCCT, y D. E. A. C. D., en representación de Govertis, previéndose un porcentaje de subcontratación del 1%. Sendos Compromisos obran entre la documentación presentada por mi representada en el Sobre 1.

(iii) Desde la presentación de la oferta hasta la fecha actual, TCCT ha desarrollado las capacidades necesarias para cumplir con todos los perfiles comprometidos por sí misma.

Por ello, será finalmente TCCT, contratista de primer nivel, quien provea directamente el recurso externo comprometido a favor de TSOL, relativo al Responsable de Compliance, sin necesidad de recurrir a la subcontratación de segundo nivel con Govertis, es decir, adscribiendo TCCT dicho medio a favor de TSOL directamente. A tal efecto, para mayor facilidad de la Secretaría de Estado de Función Pública, se adjunta, como Documento nº 5, el Compromiso de integración de medios externos y subcontratación de capacidad otorgado por D. D. C. P., en representación de TCCT, aportado en el Sobre 1 por mi representada, en el que se confirma que dicha entidad ya se comprometía a aportar el recurso mencionado, compromiso que permanece vigente:

(iv) En todo caso, el perfil indicado cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en los pliegos en relación con los subcontratistas (en particular, el art. 215 LCSP), así como con la solvencia y los medios de otras entidades presentados por el licitador (en particular, el art. 75 LCSP), en las mismas condiciones y términos que el perfil que iba a adscribir Govertis, de cuya subcontratación se prescinde.



(v) *Este cambio no implica alteración alguna de la oferta presentada por mi representada, ya que se trata de un medio externo sobre el que igualmente existe un compromiso de que será aportado por un subcontratista de primer nivel, TCCT, cuya intención de subcontratación por TSOL ya fue declarada expresamente en la oferta. Asimismo, el Compromiso de integración de medios externos y subcontratación de dicho subcontratista de primer nivel (TCCT) fue incluido en la documentación administrativa presentada por mi representada en el Sobre 1, incorporando el perfil ahora referido. Por tanto, la presente actuación se realiza conforme a derecho y sin suponer modificación alguna de la oferta presentada ni de los medios y perfiles adscritos.*

(vi) *En consecuencia, procede la eliminación de toda referencia a la subcontratación de Govertis por parte de TCCT, así como del Compromiso de integración de medios externos y subcontratación de capacidad suscrito por los representantes de TSOL, TCCT y Govertis, que queda sustituido por el Compromiso de integración de medios externos y subcontratación de capacidad suscrito únicamente por los representantes de TSOL y TCCT (Doc. nº 5). Por este motivo, **no resulta necesaria la aportación de los poderes de representación de D. E. A. C. D., toda vez que Govertis no participará finalmente como subcontratista ni adscriptor de medios en la ejecución del contrato, sino TCCT.***

En sesión de la Mesa de contratación del 27 de octubre de 2025, se acuerda solicitar a la UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA-TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., los planes de igualdad de las empresas con las que integra solvencia técnica.

Concretamente, el requerimiento remitido solicita se facilite:

“-UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES – TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U con NIF A...

1. Certificación CSV de inscripción en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD de TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A



2. *Certificación CSV de inscripción en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD de TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.*

De igual manera, se solicita para las siguientes empresas que aportan solvencia técnica a la UTE, (de manera directa o anidada a través de cadenas de subcontratación), y a efectos de comprobar que no están incurso en la prohibición de contratar del artículo 71.1, letra d), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, modificada según la D.F. 2ª de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres:

TELEFONICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH S.L, con N.I.F B...

1. Plan de Igualdad.

2. *Certificación CSV de inscripción en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD*

GOVERTIS ADVISORY SERVICES S.L.U, con N.I.F B...

1. Plan de Igualdad.

2. *Certificación CSV de inscripción en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD*

INDRA SOLUCIONES TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION SL con NIF B...

1. Plan de Igualdad.

2. *Certificación CSV de inscripción en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD*

GLOBAL ROSETTA S.L., con NIF B...

1. Plan de Igualdad.



2. Certificación CSV de inscripción en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD

SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS SAU, con N.I.F A...

1. Plan de Igualdad.

2. Certificación CSV de inscripción en el REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD”.

El 28 de octubre la ahora recurrente aporta la documentación solicitada, a excepción de la solicitada respecto a Govertis Advisory Services, SLU (“Govertis”) (Plan de Igualdad y la certificación CSV de su inscripción en el REGCON), reiterando las razones expuestas en su anterior escrito de 20 de octubre de 2025.

La Mesa contratación en su sesión de 12 de noviembre de 2025 *“no entra en valorar si cabe la posibilidad de sustituir en este momento medios que se compromete a adscribir o empresas que se han informado como posibles subcontratistas. Dado que entiende que hubo una voluntad expresa de que Govertis Advisory Services, SL prestara capacidad a la oferta, se analiza únicamente si cabe la sustitución de la misma.”*

Destaca la Mesa que la ahora recurrente en el DEUC presentado marcó el apartado C relativo a la *“información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades”*, y también el aptdo. D, relativo a la *“información sobre subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico”*, indicando que se subcontrataría a GOVERTIS y a INDRA.

Se aportó además DEUC de GOVERTIS, por lo que entiende la Mesa que no se trata de un error a subsanar, sino de una modificación de la oferta, contraria a los principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

Señala además, que *“la sustitución de la entidad inicialmente declarada en el DEUC que aporta solvencia técnica por otra ha de entenderse como de carácter esencial, ya que afecta a una de las condiciones personales del licitador imprescindibles para acceder al contrato (artículo 39.2 a) de la Ley 9/2017. Y en consecuencia, sería nulo de pleno derecho*



el contrato celebrado con quien no dispone de la solvencia técnica exigida pues, y nos referimos a la propia declaración que hace la UTE TdE-TSOL, en el momento de presentar oferta TCCT no disponía de la solvencia técnica que ahora sí pretende aportar, por haberla obtenido durante el plazo de tiempo transcurrido entre el momento de presentar la oferta y la solicitud en base al artículo 150.2 de la Ley 9/2017.”

Por ello, la Mesa propone la exclusión de la UTE TdE-TSOL por incurrir en prohibición de contratar, dado que la empresa GOVERTIS, que le aporta solvencia, no tiene inscrito el plan de igualdad, eleva la propuesta de exclusión al órgano de contratación, y advierte que, en caso de que se produzca dicha exclusión, la licitación del LOTE 3 quedará **desierta**, circunstancia que se trasladará a la unidad proponente del expediente y se elevará al órgano de contratación.

El 29 de noviembre de 2025, el titular de la Dirección de la Agencia Estatal de Administración Digital resuelve, vista el acta de la Mesa de 12/11/2025, excluir a la UTE compuesta por TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES y TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, por no acreditar que cumple con las condiciones para poder contratar en el artículo 71.1 letra d) de la LCSP, y declarar desierto el expediente de contratación “*Servicios consolidados de telecomunicaciones de la administración general del estado y otras entidades públicas. Fase III (4635) - Lote 3: Servicios de Interconexión de Centros de Proceso de Datos, Seguridad e Internet*” por exclusión de los dos únicos licitadores que han concurrido a la licitación.

Resolución publicada en la PLACSP el 29 de noviembre de 2025 y notificada en la misma fecha.

Sexto. Con fecha 19 de diciembre de 2025 se presentó recurso especial por UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES – TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.

Séptimo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe de 26 de diciembre de 2025 en el que se insta la desestimación del recurso.



Octavo. Se han formulado alegaciones por ORANGE, TRC y MNEMO, empresas integrantes de la otra UTE concurrente a la licitación, que resultó excluida por Resolución 1318/2025 de este Tribunal, resolución recurrida ante la jurisdicción contenciosa administrativa (PO 1033/2025, Sección Octava de la Audiencia Nacional), oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP.

Tercero. Se recurre la exclusión de la oferta del adjudicatario en un contrato de servicios, por lo que siendo el valor estimado superior a los 100.000 euros, el contrato sería susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) LCSP.

Cuarto. Debe reconocerse legitimación a la recurrente, al amparo del artículo 48 de la LCSP, en cuanto ha resultado excluida del procedimiento, habiendo sido la propuesta como adjudicataria.

Quinto. La recurrente solicita se anule la exclusión de su oferta, incidiendo en que la sustitución de un perfil adscrito voluntariamente a la ejecución del contrato tras la propuesta de adjudicación es conforme a derecho

Alega la recurrente que los Pliegos no exigen un *Responsable de Compliance* para acreditar la solvencia técnica o profesional de la adjudicataria ni tampoco la adscripción obligatoria de esta figura para la ejecución del contrato, no siendo un requisito exigido para poder licitar y prestar los servicios. En su opinión, los pliegos exigen un equipo de seguridad con experiencia en Compliance, sin requerir su identificación nominativa en la oferta. En



todo caso, se identificó voluntariamente a TCCT y Govertis como entidades que aportarían un Responsable de Compliance, sin que ello fuera exigido por los Pliegos ni por la LCSP, y recuerda que la doctrina del TACRC permite la sustitución de medios o perfiles adscritos tras la propuesta de adjudicación.

Insiste en que los Pliegos no exigían la identificación nominativa en la oferta de las empresas o perfiles a cuya capacidad se pretendiese recurrir, por lo que la eliminación de Govertis tras la propuesta de adjudicación, no supone modificación alguna de la oferta, ni una subsanación de un error, puesto que lo que hubo fue un exceso de diligencia al manifestar, de forma voluntaria y antes de lo exigido por la ley y por los Pliegos, a qué entidades se recurriría para adscribir el perfil del Responsable de Compliance.

Continúa señalando que el único papel que se había previsto para Govertis era aportar el mismo medio que ahora proveerá directamente TCCT, quien ya había declarado la adscripción de ese mismo medio en su oferta. Alega que la cuestión no versa sobre acreditación de solvencia, sino simplemente de adscripción voluntaria de medios, que corresponde a una empresa declarada desde el inicio.

Además, tampoco se modifica el precio ni las características técnicas de la oferta ni la estructura del equipo comprometido en el Plan de Seguridad, manteniéndose en las mismas condiciones en las que resultó adjudicataria.

Por último, destaca la recurrente que el PPT exigía un “Equipo de Seguridad” con “especialización, conocimiento y experiencia en [...] Gestión del Cumplimiento” (pág. 47 del PPT). En cumplimiento de dicha exigencia, se describió un equipo, uno de sus integrantes desempeñaría la función de “Responsable de Compliance” (cuyo perfil *fue incluido* sin identificación nominativa ni aportación de CV, conforme a lo previsto en los Pliegos, que no requerían tal identificación en la oferta.

“Precisamente por ello, el equipo fue valorado por el órgano de contratación en el Informe de Valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula (págs. 35 y 36) como un conjunto funcional, sin referencia a personas concretas. La evaluación se centró en la estructura, competencias y adecuación del equipo propuesto, no en la identidad individual de sus miembros.



En consecuencia, la eliminación de Govertis y la asunción del perfil TCCT (conforme a la adscripción de medios ya incluida en la oferta de mi representada) no altera el contenido de la oferta evaluada, que permanece inalterada, en particular, en cuanto a diseño funcional, competencias y capacidades. Por tanto, la puntuación obtenida por la UTE TdE-TSOL en dicho informe no se ve alterada.

De hecho, la puntuación habría sido exactamente la misma independientemente de que el perfil de Responsable de Compliance fuese aportado por TdE, TSOL, TCCT o Govertis, ya que lo que se valoró fue la existencia del perfil con ciertas competencias—el cual se mantiene—, no la identidad de la persona ni la empresa concreta que lo proporcionaría. Esta circunstancia demuestra que la eliminación de Govertis no supone ventaja competitiva alguna ni infringe los principios de libre concurrencia e igualdad de trato ni produce alteración alguna de la oferta adjudicataria ni de la puntuación que obtiene, en contra de lo afirmado por el Acta de la Mesa de Contratación.

En definitiva, dado que los Pliegos no exigían la identificación nominativa de los perfiles adscritos a la ejecución del contrato, y que mi representada comunicó la eliminación —que no modificación— de Govertis en el momento previsto para ello (apartado 17 del CR del PCAP, apartado 8.4.5 del PCAP y artículo 75.2 de la LCSP), la decisión de que sea TCCT —empresa ya declarada— quien adscriba directamente el perfil de Responsable de Compliance no supone modificación alguna de la oferta y debe ser plenamente admitida.”

Sexto. El órgano de contratación, en su informe al recurso, alega que la voluntad de la UTE TdE-TSOL fue en todo momento aportar solvencia a través de GOVERTIS ADVISORY SERVICES SL, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos a través de los cuales se conformara, y en este sentido, la pretendida sustitución de la misma en el momento del procedimiento que se intenta realizar equivaldría a una modificación de la oferta en fase de adjudicación del contrato, infringiendo por ello los principios de transparencia, igualdad de trato y concurrencia competitiva.

Argumenta que la información proporcionada por la licitadora respecto a la empresa GOVERTIS ADVISORY SERVICES SL evidencia que la citada empresa aporta medios para integrar solvencia conforme al artículo 75 de la LCSP:



“La UTE había incorporado en su Sobre 1, además de los correspondientes DEUC, dos documentos denominados “COMPROMISO DE LA INTEGRACIÓN DE MEDIOS EXTERNOS Y SUBCONTRATACIÓN DE CAPACIDAD”, firmados en ambos casos por la empresa TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA y respectivamente por el representante legal de Telefónica Cybersecurity &Cloud Tech, SLU (TCCT) y Govertis Advisory Services S.L., donde manifiestan que: (...)

Por lo que la Mesa dio por conforme la documentación presentada en el Sobre 1 por la licitadora UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA-TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (UTE TdE-TSOL) y consideró, con la información aportada, que los medios externos son integración de solvencia con medios externos y no adscripción de medios o subcontratación.

Por lo tanto, entiende este Órgano de contratación que la voluntad del licitador ahora recurrente fue en todo caso aportar solvencia conforme el artículo 75 de la LCSP”.

Respecto a la conformidad a derecho de la sustitución de un perfil adscrito voluntariamente a la ejecución del contrato tras la propuesta de adjudicación, señala el órgano de contratación que la cuestión a valorar no es la sustitución de un perfil adscrito voluntariamente a la ejecución del contrato tras la propuesta de adjudicación, sino si es posible sustituir tras la presentación de la oferta a una empresa que integra solvencia con la licitadora. Tras citar resoluciones de los tribunales de Contratos, alega que hay que diferenciar entre:

“- solvencia profesional o técnica (requisitos de admisión), que condiciona la participación del licitador en el procedimiento, y

- la adscripción de medios personales y materiales (requisitos de ejecución), que constituyen compromisos de disponibilidad futura por parte del adjudicatario.

De esta forma, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional exigida a todos los licitadores no supone la presentación de los documentos acreditativos sino solo la declaración responsable de su cumplimiento (mediante la aportación de DEUC, ROLECE, etc). Así consta en la oferta presentada por la UTE TdE-TSOL donde, entre otra



documentación, procedió a presentar el DEUC de Govertis Advisory Services, SL, y el resto de los documentos referenciados en el apartado I de las presentes alegaciones. Y así fue entendida por esta Mesa en la fase de admisión de ofertas.

Así entiende este Órgano de contratación que admitir la sustitución pretendida por la UTE TdE-TSOL para acreditar su solvencia técnica con medios externos equivaldría a una modificación de la oferta en fase de adjudicación del contrato, infringiendo por ello los principios de transparencia, igualdad de trato y concurrencia competitiva”.

Por último, respecto a considerar a derecho si GOVERTIS ADVISORY SERVICES SL un subcontratista ordinario y por tanto procede su eliminación tras la propuesta de adjudicación, alude a que la sustitución de las empresas que aportan solvencia en un momento posterior a la presentación de ofertas no es posible porque, siguiendo la Resolución del TACRC 1207/2025 (...)

“Con la documentación aportada por la licitadora en el sobre administrativo de la oferta, el papel de la empresa GOVERTIS ADVISORY SERVICES SL es el de aportar solvencia, con independencia de que pudiera ser o no una subcontratada. En el papel de integración de solvencia, la empresa TELEFONICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH S.L.U que la recibe y a su vez la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, y por ende la UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA-TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (UTE TdE-TSOL) no pueden alterar las condiciones de dichas empresas en un momento posterior a la presentación de ofertas, porque su admisión a la licitación está condicionada por la situación de las mismas en el momento de la presentación”.

En base a todo ello solicita la desestimación del recurso por estar plenamente justificada la exclusión de la misma, al haberse acreditado que ha manifestado su voluntad de integrar su solvencia técnica con una empresa, GOVERTIS ADVISORY SERVICES S.L., que en la fecha de presentación de ofertas, no disponía de un plan de igualdad inscrito, y no ha aportado ningún documento de solicitud de inscripción en dicho Registro, tal y como exige el artículo 71 de la LCSP en su apartado 1. d) (Prohibiciones de contratar): (...).



Han presentado alegaciones cada una de las empresas (ORANGE ESPAGNE SAU, TRC INFORMATICA SL y MNEMO EVOLUTION&INTEGRATION SERVICES SA), que concurrieron en UTE al mismo procedimiento, UTE que resulto excluida al estar incurso una de sus integrantes (MNEMO) en prohibición de contratar ex. art.71.1. d de la LCSP.

Solicitan todas ellas la desestimación integra del recurso, instando MNEMO la suspensión de la resolución de este recurso hasta la resolución de la medida cautelar en el PO 1033/2025 sección octava de la Audiencia Nacional, e incluso hasta la resolución por Sentencia de aquel procedimiento dado que la exclusión de la UTE Orange-TRC-Mnemo es una condición previa necesaria para valorar la exclusión de la UTE Telefónica. Orange, por su parte, solicita la imposición de costas a la recurrente por mala fe o temeridad en la interposición del recurso, ex artículo 58 de la LCSP.

Séptimo. Abordamos, con carácter previo a la cuestión de fondo, la petición de suspensión de la resolución del recurso, formulada en trámite de alegaciones a este recurso por MNEMO basado en la litispendencia, dado que se encuentra recurrida su exclusión en la jurisdicción contencioso-administrativa, invocando el artículo 2 del RD 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y la remisión de este a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, cuyo artículo 22.1 g) dispone respecto a la suspensión del plazo máximo para resolver:

“Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado”.

Petición que debe rechazarse, dado que el objeto del recurso que ahora se enjuicia es la conformidad a derecho de la exclusión de la recurrente, cuestión material que no se ve afectada por la decisión que se adopte en el orden contencioso administrativo sobre la exclusión de la UTE ORANGE-MNEMO-TRC, que acordó este Tribunal y sobre la que



pende el recurso contencioso administrativo, teniendo en cuenta que los motivos de exclusión son diversos.

Cuestión distinta es la eficacia de nuestra resolución pueda suspenderse, en caso de que se interponga recurso contencioso- administrativo contra la misma y el Tribunal competente para resolverlo decida acordar cautelarmente su suspensión.

Octavo. La resolución de las cuestiones planteadas exige abordar el estudio de los pliegos y documentación administrativa de la recurrente.

En este sentido, recurrente y órgano de contratación se refieren a la solvencia y su posible integración con medios externos (art. 75 LCSP), y al “compromiso de adscripción de medios”, o “concreción de condiciones de solvencia” (art. 76 LCSP).

Conforme al aptdo. 17.1 PCAP:

“17.1 Integración de la solvencia con medios externos, artículo 75 LCSP.

Si.

Quando el empresario se apoye en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, en el momento en que sea requerido conforme al artículo 150.2 de la LCSP, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación del compromiso por escrito de dichas entidades, el cual deberá referirse a toda la duración de la ejecución del contrato (incluidas las posibles prórrogas), así como que las entidades en que se apoye no están incursas en una prohibición de contratar.

Quando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la solvencia económica y financiera, se exigirá responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, con carácter solidario.



Cuando el licitador recurra a las capacidades de otras entidades, también deberá presentarla documentación justificativa de los requisitos previos de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra.”

El aptdo. 17.2 PCAP se refiere a la:

“Concreción de las condiciones de solvencia, artículo 76 LCSP.

El adjudicatario deberá determinar el equipo necesario para realizar todas las tareas indicadas y satisfacer todos los requisitos incluidos tanto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, como en la oferta presentada, incluyendo el cumplimiento de los Acuerdos de Nivel de Servicio. El adjudicatario podrá ajustar el equipo en función de la evolución del proyecto, de la evolución de entidades integradas en el Contrato Unificado de Comunicaciones y del grado de integración de las mismas, teniendo en cuenta que debe contar en todo momento con perfiles que cubran todos los aspectos necesarios para la ejecución del contrato y en un número necesario para la correcta prestación del servicio a todas las entidades.”

Como vemos, el aptdo. 17.2 PCAP se remite al PPT, que se limita a manifestar en su aptdo. 2.7.3.1., en relación al equipo de seguridad, que *“Para la realización de todas las tareas relativas al cumplimiento con el Marco Legal Aplicable, el adjudicatario dispondrá de un Equipo de Seguridad, liderado por un responsable de Seguridad, con la cualificación necesaria requerida por dicho marco legal. El equipo de seguridad deberá de contar con especialización, conocimiento y experiencia en Análisis y Gestión del Riesgo, Gestión del Cumplimiento, Gestión de Incidentes de Seguridad y Análisis Forense, Gestión de Amenazas y Vulnerabilidades, Gestión de Pruebas y Auditorias de Seguridad, etc.”*

A su vez, en la documentación administrativa de la recurrente obra el DEUC en que figura seleccionada la opción relativa al recurso a la capacidad de otras entidades (C), y se aporta DEUC de GOVERTIS, de lo que deduce el órgano de contratación que se integra la solvencia de la UTE recurrente recurriendo a la capacidad de GOVERTIS, pues ésta ha aportado un DEUC. Es cierto que en los casos en que se recurra a la capacidad de un tercero, el DEUC (Sección C) exige que se aporte un DEUC de éste, pero también lo es que cuando se subcontrate -sin recurrir a la capacidad del subcontratista- (sección D), si



se exige en los pliegos que se identifique en la oferta la parte del contrato que se va a subcontratar (y tal es el caso, pues se exige esta concreción el aptdo. 27 PCAP, en coherencia con el art. 215.1 LCSP), ha de facilitarse también un DEUC del subcontratista. Así, el modelo normalizado de DEUC en la sección D indica que *“Si el poder adjudicador o la entidad adjudicadora solicitan expresamente tal información, además de la contemplada en la presente sección, facilítese la información requerida en las secciones A y B de esta parte y en la parte III por cada uno de los subcontratistas, o cada una de las categorías de subcontratistas en cuestión”*.

En consecuencia, no cabe concluir sin más que nos hallemos ante un supuesto de integración de solvencia por la mera presentación de un DEUC por GOVERTIS, pues su presentación se exige tanto en dicho caso, como en el de subcontratación que no completa la capacidad del licitador.

Resulta por ello necesario examinar el resto de la documentación administrativa de la recurrente, en la que constan los siguientes DEUC:

- TELEFONICA DE ESPAÑA SAU que en el apartado C refiere no acudir a la capacidad de otras entidades y en su apartado D refiere no tener la intención de subcontratar con terceros.
- TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. que si manifiesta expresamente integrar solvencia con terceros y la intención de subcontratar, en particular con **Telefónica Cybersecurity & Cloud Tech S.L.U. (TCCT)**
- GOVERTIS ADVISORY SERVICES, SLU
- GLOBAL ROSETTA, SLU
- INDRA SOLUCIONES TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, SLU., en el apartado del DEUC recoge la intención de subcontratar una parte con terceros, especificando que se subcontratará a **Sistemas informáticos Abiertos** (66%) y **Global Rosetta** (un importe de tres millones de euros)
- SISTEMAS INFORMATICOS ABIERTOS, SAU



- TELEFONICA CIBERSECURITY & CLOUD TECH, SLU, que refiere acudir a la capacidad de terceros y la intención de subcontratar a **GOVERTIS y a INDRA SOLUCIONES TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, SLU**

Además, en este punto, destacamos la redacción de los compromisos, tanto de Govertis como de TCCT, empresa que según la recurrente asumiría el perfil de responsable de compliance. El primero de ellos en el documento denominado “COMPROMISO DE LA INTEGRACIÓN DE MEDIOS EXTERNOS Y SUBCONTRATACIÓN DE CAPACIDAD”, declara que:

“Que la solvencia o medios que pone a disposición la entidad GOVERTIS ADVISORY SERVICES, S.L a favor de la entidad TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFONICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH, S.L.U. son los siguientes:

o Responsable de Compliance

- *Que durante toda la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de la solvencia o medios que se describen en este compromiso.*
- *Que la disposición efectiva de la solvencia o medios descritos no está sometida a condición o limitación alguna.*
- *Que, con estos medios, la previsión de subcontratación para este contrato será según el siguiente cuadro:*

PARTE DEL CONTRATO: Plan de Seguridad y Plan de Adecuación al ENS del Lote 3:

EMPRESA: GOVERTIS ADVISORY SERVICES, S.L.; PORCENTAJE PREVISTO: 1%”

Así como el documento de TCCT de COMPROMISO DE LA INTEGRACIÓN DE MEDIOS EXTERNOS Y SUBCONTRATACIÓN DE CAPACIDAD:

Que la solvencia o medios que pone a disposición la entidad TELEFONICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH S.L.U a favor de la entidad TELEFÓNICA



SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, son los siguientes:

o Responsable de Compliance

o Perfiles Equipo de Trabajo Grupo CGT Seguridad: (...)

o Perfiles Equipo de Trabajo Grupo CGT Operación de Red (...)

- Que durante toda la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de la solvencia o medios que se describen en este compromiso.*
- Que la disposición efectiva de la solvencia o medios descritos no está sometida a condición o limitación alguna.*
- Que, con estos medios, la previsión de subcontratación para este contrato será según el siguiente cuadro:*

| <i>PARTE DEL CONTRATO</i> | <i>EMPRESA</i> | <i>PORCENTAJE PREVISTO</i> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| <i>Servicios de Seguridad y Servicio de gestión avanzada de la Red SARA y Nube SARA. Gestión Integral de los Servicios: CGT de Seguridad y CGT de Operación de Red. Plan de Seguridad y Plan de Adecuación al ENS del Lote 3.</i> | <i>TELEFONICA CYBERSECURITY & CLOUD TECH S.L.</i> | <i>60%</i> |

Dichos documentos evocan un complemento de capacidad, y se refieren indistintamente a solvencia, medios, y subcontratación, pero en el caso de Govertis restringe su ámbito a la aportación de un “*responsable de compliance*”, y en su último inciso se refiere a la previsión de subcontratación de un 1%, referida a la parte del contrato “*Plan de Seguridad y Plan de Adecuación al ENS del Lote 3*” y en el caso de TCCT se aporta Responsable de Compliance, Perfiles Equipo de Trabajo Grupo CGT Seguridad: (...) y Perfiles Equipo de Trabajo Grupo CGT Operación de Red (...) y refiere como porcentaje de subcontratación



el 60% en concreto de la parte del contrato “*Servicios de Seguridad y Servicio de gestión avanzada de la Red SARA y Nube SARA. Gestión Integral de los Servicios: CGT de Seguridad y CGT de Operación de Red. Plan de Seguridad y Plan de Adecuación al ENS del Lote 3*”.

De modo que de la interpretación conjunta de los DEUC y los compromisos aportados cabe deducir que la recurrente ha aportado documentación de varias empresas para integrar su solvencia, para la “*concreción de condiciones de solvencia*” del artículo 76 LCSP.

Como ya vimos, la concreción de condiciones de solvencia del apto. 17.2 PCAP se remite al PPT, y éste exige un “equipo de seguridad”, y aunque deja gran libertad en su composición, sí demanda que esté liderado por un “responsable de seguridad”. Teniendo en cuenta que se define el equipo de seguridad por referencia a la especialización, conocimiento y experiencia en “*Análisis y Gestión del Riesgo, Gestión del Cumplimiento, Gestión de Incidentes de Seguridad y Análisis Forense, Gestión de Amenazas y Vulnerabilidades, Gestión de Pruebas y Auditorías de Seguridad, etc.*”, no cabe sino concluir que el “*responsable de seguridad*” es el “*responsable de compliance*” a que se refiere la documentación administrativa de la recurrente. Por ello, no cabe admitir, como alega éste, que se haya aportado una información “innecesaria” en la oferta, pues se corresponde con una exigencia del Pliego en materia de solvencia.

En conclusión, del análisis de los DEUC y de los compromisos aportados, puestos en relación con la literalidad de los Pliegos, cabe inferir que nos hallamos ante un supuesto C del DEUC, es decir, al recurso a la capacidad de un tercero, y no ante una subcontratación del aptdo. D del DEUC.

Aclarada esta cuestión, cabe plantearse si al hallarnos ante un caso de “*concreción de condiciones de solvencia*”, generalmente calificado como de “*adscripción de medios*” sea éste fungible, y pueda el adjudicatario proponer un perfil distinto de esa empresa u otra - como argumenta la recurrente-, o por el contrario, constituya dicho cambio una modificación de la oferta presentada -como sostiene el órgano de contratación.

Concorre en este supuesto que ya en el DEUC la empresa recurrente dejaba constancia de que tanto Govertis como TCCT, eran empresas con las que integraba medios,



comprometiéndose ambas a aportar el Responsable de compliance, por lo que la sustitución de la primera por la segunda se encuentra amparada en la documentación administrativa presentada.

Así como señalásemos en la Resolución 821/2025, de 25 de mayo, *“Por tanto, partiendo de que en este caso la integración de la solvencia se ha realizado conforme a lo relatado, no es aplicable la doctrina citada por el recurrente poniendo el énfasis en que el DEUC, como declaración responsable, carecería de valor y quedaría desvirtuado si a la hora de presentar la documentación correspondiente a la capacidad y solvencias técnica y económica por la empresa propuesta como adjudicataria no se tiene en cuenta lo declarado en aquel.*

Como hemos reiterado, esta no es la cuestión que subyace porque ya en el DEUC la empresa adjudicataria dejaba constancia de dos posibles empresas para integrar su solvencia técnica, no de manera conjunta, sino de manera alternativa.

En cualquier caso, si el supuesto no hubiera sido así, la exclusión de la oferta no hubiera procedido como dice la recurrente por una alteración de la oferta, sino como pone de relieve la misma resolución que cita, procedería la exclusión de la oferta dado que no acreditaría la integración de los medios declarados en el DEUC y por ende su solvencia”.

Además, a este respecto, consideramos que la razón de ser del aptdo. C) del DEUC, y de la exigencia del compromiso de la empresa que disponga el medio a que se refiere el art. 76 LCSP es garantizar su *disponibilidad*, por cuanto al no ser un empleado de la licitadora, de no mediar el compromiso de la tercera empresa que lo facilita, ya de Govertis o de TCCT pudiera no llegar a materializarse una vez adjudicado el contrato. Es por ello que no cabe apreciar una modificación en la oferta, ni entender que se ve frustrado el examen o constatación de la capacidad de la licitadora (y de la empresa a que recurre para completar su capacidad), ni los principios de igualdad y concurrencia, pues, se insiste, lo esencial es que al tiempo de ser adjudicatario (art. 150.2 LCSP), *se garantice la disponibilidad del medio exigido*. No cabe interpretar en otro sentido los artículos 76 y 150.2 LCSP; el primero de estos alude al necesario compromiso de medios, y el art. 150.2 LCSP, (por remisión



expresa al art. 76.2 LCSP), a la materialización de ese previo compromiso, como condición necesaria para la adjudicación del contrato.

En definitiva, la sustitución de Director de Compliance (en lugar de aportarlo Govertis, lo aporta TCCT) permiten dar por cumplido el compromiso de adscripción de medios, por lo que debemos rechazar la tesis del órgano de contratación de que implique modificación de oferta y que ello suponga una quiebra del principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, destaca nuestra Resolución nº 1178/2021:

“En fin, no se entiende el argumento sostenido por el informe del órgano de contratación de que admitir la sustitución de una persona por otra como medio adscrito vulnera los principios de igualdad y no discriminación, pues en el trámite de aportación de documentación y comprobación de la misma previsto en el artículo 150.2 de la LCSP no hay competencia de la que derive concurrencia alguna con los demás licitadores, pues es individual y exclusivo, así como la aplicación de la sustitución de medios como subsanación del defecto no vulnera la posición de los licitadores clasificados sucesivamente, siempre que a ellos en la misma situación, de producirse, se les aplique el mismo criterio, por lo que falta el término de comparación admisible, que para la apreciación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, exige como uno de sus requisitos la jurisprudencia constitucional.”

En consecuencia, procede estimar el recurso, anulando la resolución de exclusión y por ende la resolución por la que se declara desierto el procedimiento, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la exclusión prosiguiendo este por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D^a M. del P. V. A., en representación de UTE TELEFONICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA - TELEFONICA DE ESPAÑA, SAU (UTE TdE-TSOL), contra su exclusión del lote 3 del



procedimiento “*Servicios consolidados de telecomunicaciones de la Administración General del Estado y otras entidades públicas Fase III 4635*”, expediente 2024PA004635, convocado por la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, en los términos expuestos en el Fundamento de derecho octavo de esta Resolución.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES